



RESOLUCION No. DESAJCLR20-2082
28 de mayo de 2020

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de aplicación de Excepción de Inconstitucionalidad al artículo 1º del Decreto 568 del 15 de abril de 2020”

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, designada para ejercer el cargo por Resolución No. 1357 del 01 de febrero del 2007 y acta de posesión del 01 de febrero del 2007, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, procedo a resolver las solicitudes en los siguientes términos,

ANTECEDENTES

De acuerdo a la actual situación de salud que atraviesa el país por cuenta de la pandemia mundial del coronavirus, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el art. 69 de la Ley 1753 de 2015; mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Mediante el Decreto N° 417 del 17 marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ello con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

El artículo 47 de la Ley Estatutaria N° 137 de 1994, faculta al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Con el fundamento legal precedente, el Presidente de la Republica, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* y el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, expidió el Decreto Legislativo N° 568 del 15 de abril del 2020 *"Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"*, a través del cual creó el impuesto solidario por el COVID-19, con destinación específica a la inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales, haciendo así efectivo el principio de solidaridad, disponiendo:

ARTÍCULO 1. Impuesto solidario por el COVID 19. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario por el COVID 19.

Con la finalidad de dar aplicación al Decreto Legislativo 568 de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, emitió la Circular N° DEAJC20-30 del 18 de abril del 2020, dirigida a todos los Funcionarios, Empleados Judiciales y Contratistas de la Nación – Rama Judicial, la cual dispone entre otros aspectos lo siguiente:

RANGO DEL INGRESO		TARIFA	IMPUESTO
Desde	Hasta		
10.000.000	12.500.000	15%	(Valor del Ingreso mensual u Honorarios menos \$ 1.800.000) x 15%
12.500.000	15.000.000	16%	(Valor del Ingreso mensual u Honorarios menos \$ 1.800.000) x 16%
15.000.000	20.000.000	17%	(Valor del Ingreso mensual u Honorarios menos \$ 1.800.000) x 17%
Superior a 20.000.000		20%	(Valor del Ingreso mensual u Honorarios menos \$ 1.800.000) x 20%

Por lo anterior, corresponde al Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los Directores Seccionales de Administración Judicial, garantizar que se realice el mencionado descuento, en las nóminas de los meses de mayo, junio y julio de 2020, para lo cual se debe tener en cuenta, que el porcentaje se aplica al total del ingreso mensual, disminuido en un millón ochocientos mil pesos M/L (\$1.800.000), conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo 568 de 2020, esta suma no integra la base gravable del impuesto solidario por el COVID-19 .

Que con ocasión al Decreto en mención, los días 22, 23, 24, 27, 29 y 30 de abril y 05, 06, 07, 08, 11 y 22 de mayo de 2020, se presentaron ante esta Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle, solicitudes por escrito y separado, por parte de los(las) señores(as), BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.66.701.998, EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.375.218, LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.204, YANETH HERRERA CARDONA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.868.144, HUGO NARANJO TOBÓN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.882.531, ALVARO JOSE CARDONA OROZCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.265.354, ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.945.411, RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.636.540, RAQUEL PALACIOS LORZA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.155.427, JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 9.736.524, MONICA MENDEZ SABOGAL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.860.967, MERCEDES PEREZ ROLDAN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.865.878, CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ,

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.358.605, CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.756.941, LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 34.530.553, CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 66.837.437, RODOLFO YANGUAS RENGIFO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 94.449.442, OSCAR EDUARDO PATIÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 94.543.005, MYRIAM FATIMA SAA SARASTI, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.436.955, VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.258.372, FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10.104.625 y GERARDO ALFONSO CERON OROZCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 10.544.598, quienes obrando en su propio nombre y aduciendo su calidad de funcionarios judiciales de diferentes despachos judiciales, solicitan la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al artículo 1º del Decreto 568 del 15 de abril del 2020, con el propósito de no descontar de su salario el porcentaje que corresponda del impuesto solidario entre los meses de mayo y julio del 2020.

Que efectuado el estudio de rigor a las solicitudes presentadas, se observa que existe identidad de materia, como quiera que todos los pedimentos convergen unánimemente en la oposición al descuento establecido en el pluricitado Decreto Legislativo 568 de 2020, razón por la cual previo a resolver, se estima necesario establecer la manera como serán atendidas.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa:

“Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

“Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.” Negrillas y subrayas fuera del texto.

A su vez, la Corte Constitucional a través de un desarrollo jurisprudencial, ha abordado los criterios que deben tener en cuenta, para atender peticiones en forma masiva, los cuales aparecen señalados por esa Corporación en Sentencia T-208 de 2007, Sala Quinta de Revisión, expediente T-1581.718 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

“(…) la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente.

4. Requisitos para que mediante un escrito general se pueda dar respuesta a múltiples derechos de petición. Tal como se vio en precedencia, la respuesta a las solicitudes hace parte del núcleo esencial del derecho de petición por lo que debe ser individual a la persona que solicita la información a la administración. Sin embargo, existen ocasiones en donde es aceptable constitucionalmente que la respuesta a dichas solicitudes se haga de manera colectiva, a través de un escrito general a todos los peticionarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que a continuación se enunciarán:

- 1). que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;
- 2). que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;

3). que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4). que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación. (...)” subrayas fuera del texto.

De acuerdo con la tesis expuesta por la Alta Corte, es procedente resolver las peticiones mediante un pronunciamiento conjunto, que contengan las consideraciones legales que justifiquen la decisión que se va a adoptar, además de ser puesto en conocimiento de todos los interesados a través del medio más expedito para tal fin, siendo éste, los correos electrónicos y la página de web de la Entidad.

En concordancia con lo anterior, el art. 4 del Decreto 491 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, regula la manera de surtir la notificación o comunicación de actos administrativos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, indicando que las mismas se harán por medios electrónicos y en el evento en que la notificación o comunicación no pueda realizarse de esa forma, se seguirá el procedimiento establecido en los art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, esta entidad procederá a resolver todas las solicitudes emitiendo un solo pronunciamiento, como quiera que las pretensiones están encaminadas a que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, sin haya cobrado alguna importancia para los operadores judiciales, el hecho de que la Corte Constitucional ya abordó el reparto del cuestionado Decreto 568 de 2020, y se encuentra estudiando su Constitucionalidad, como resultado del control automático derivado del Estado de Excepción decretado por Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Conviene precisar que si bien es cierto, en principio la Corte se declaró inhibida de adoptar el estudio de la disposición; no es menos cierto, que nueve (9) conjuces que estudiaron los impedimentos de los Magistrados de esa colegiatura, el lunes 4 de mayo del 2020, en decisión virtual, declararon que no les asiste impedimento alguno para proceder al estudio y decisión correspondiente.

Así las cosas, le compete decidir exclusivamente a la Corte Constitucional, como guardiana suprema de la Constitución, de tal suerte que la decisión que se llegue a proferir será de carácter general, la cual tendría efecto *erga omnes*.

CONSIDERACIONES

Que la figura de la excepción de inconstitucionalidad, es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales. Esta excepción sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Que ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea.

Que la norma Constitucional, que la actores consideran como violada, es la consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política, la cual reza: “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales (...) acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*” (Subrayas fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha establecido que de admitirse la posibilidad de aplicar la Excepción de Inconstitucionalidad en los casos objeto de estudio, se daría cabida al desconocimiento de su propia esencia, vale decir de medio exceptivo y transitorio para impedir la violación de la Constitución, puesto que en estricto sentido no se estaría dando una inaplicación sino la extinción de ese decreto, en pocas palabras perdería toda eficacia.¹

Que en casos de excepción, como el referido en el artículo 215 de la Constitución Política, es decir, cuando sobrevengan estados que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que en estos casos el Gobierno Nacional, si a bien lo considera, previa la declaratoria de perturbación podrá mediante decretos legislativos y *pro tem-pore* establecer nuevos tributos o modificar los existentes², siempre que ellos sean necesarias para conjurar la perturbación económica.

Que el impuesto solidario por COVID 19 creado en el artículo 1° del Decreto 568 de 2020 y acogido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con Circular DEAJC20-30, se ajusta al principio constitucional de legalidad, pues dicho decreto fue dictado por el Presidente de la República y suscrito por los ministros de su gabinete previa la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³, el cual es transitorio, esto es, se aplicará sólo para los meses de mayo, junio y julio de 2020, según las reglas allí establecidas y con destino al Fondo Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020, para inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores informales.

La atacada disposición, corresponde a las deducciones denominadas por el legislador como un “**descuento de ley**”, y por ende el agente retenedor está obligado a aplicarlo en la medida que de no hacerlo, responde solidariamente, debiendo acatar la norma comoquiera que el decreto se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad al tenor del art. 88 de la ley 1437 de 2011 y por tanto, hasta tanto no sea derogado por la autoridad que lo expidió o bien éste sea sustraído del mundo jurídico mediante declaratoria de nulidad por la jurisdicción contenciosa o en virtud del control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, que declare su inconstitucionalidad.

Que entre los argumentos expuestos se arguye, que de acuerdo a la Sentencia C-194 de 1994 de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional no podía ni puede crear un impuesto solidario dirigido a los trabajadores, menos si implica desmejorar sus derechos sociales, y con ese decreto lo está haciendo, pues afirman que, de admitirse para efectos tributarios descuentos a los salarios de los funcionarios judiciales, implicaría, sin lugar a dudas, desmejorar los derechos sociales.

Que al analizar esta argumentación, bajo los mismos preceptos de la Corte Constitucional⁴ se observa que, los derechos sociales a los que se refiere la Carta Política en su artículo 215, son aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho de

¹ SU-544 de 2001

² Ver el artículo 46 de la Ley 137 de 1994

³ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁴ Ver entre otras las siguientes sentencias: C-179 de 1994, C-911 de 2010, C-226 de 2011

huelga, el de negociación colectiva, los cuales no pueden ser desmejorados mediante un decreto legislativo dictado con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el impuesto creado por el Gobierno Nacional en el Decreto 568 de 2020, no desmejora ninguno de estos derechos sociales de los trabajadores, pues al gravar tributariamente la remuneración de los servidores públicos no afecta con ello, el derecho a la asociación en organizaciones sindicales y que, desde estas organizaciones presenten pliegos e incluso, que se negocien las materias susceptibles de negociación y concertación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 160 de 2014.

Que bajo este enfoque, no se detecta de forma clara y evidente que el Decreto 560 de 2020, contraría las normas contenidas en la Constitución Política, por lo que, no hay lugar a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, en los casos expuestos, inaplique los efectos jurídicos de este decreto legislativo conforme lo solicitan los funcionarios judiciales.

Que no obstante, no se desconoce que este decreto, así como los demás que se han expedido durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tienen control de constitucionalidad automático por parte de la Corte Constitucional, correspondiéndole al Gobierno Nacional, enviar al día siguiente de su expedición los decretos legislativos para que dicha corporación decida, luego de un estudio más profundo que el que pueden hacer las entidades públicas, sobre su constitucionalidad⁵.

Que en efecto, el máximo órgano de lo constitucional debe efectuar un control integral de estas normas, verificando que los decretos examinados reúnan los requisitos formales y materiales señalados por los preceptos constitucionales, estudio en el que los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la constitucionalidad de la norma objeto de control.

Mientras no se dé pronunciamiento por parte de la alta Corporación, consideramos que la Dirección Ejecutiva Seccional por ahora no advierte en la aplicación del Decreto Presidencial vulneración a los elementos que conforman el examen formal y material de Control Constitucional de que gozan estos actos.

El examen formal consiste en verificar que el Decreto Legislativo cumpla con los siguientes requisitos: *(i) que esté motivado, (ii) que esté suscrito por el Presidente y todos los Ministros, (iii) que sea expedido durante la vigencia y en desarrollo del respectivo estado de excepción, y, finalmente, (iv) que determine el ámbito territorial para su aplicación.*

En este orden de ideas, se observa que el decreto cumple con el examen Formal, pues estos fueron expedidos por autoridad competente, durante la declaratoria de emergencia y con la respectiva limitación espacial suscrita al ámbito nacional y precisando el efecto temporal de su aplicación.

Que una excepción por inconstitucionalidad en sede administrativa, sería del mismo modo inconstitucional e ilegal, en la medida que configuraría el desconocimiento de las competencias que a cada uno de los órganos de la administración le entregó la Constitución, así como el hacer justicia de manera directa o por propia mano sin acudir a la jurisdicción como encargada de ello.

Que en el presente caso la presunta violación no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no puede establecerse de la sola confrontación de la Constitución y el Decreto 568 del 15 de abril del 2020, y mucho menos para declarar, en sede administrativa la

⁵ En la siguiente dirección electrónica se puede apreciar que desde el 16 de abril de 2020, el Gobierno Nacional remitió el Decreto 568 de 2020 a la Corte Constitucional para su control de constitucionalidad: <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>

pretendida excepción de inconstitucionalidad, cuando es la H. Corte Constitucional la competente para ello.

Que con base en las consideraciones de contenido constitucional, legal y jurisprudencial señaladas en precedencia, se puede concluir que las solicitudes aducidas por los Funcionarios Judiciales respecto de la aplicación de Excepción de Inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, habrán de ser declaradas improcedentes, por cuanto: (i) *no se logra evidenciar la violación de normas de rango Constitucional, y, (ii) esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no es la competente para conocer, toda vez que el competente es el juez constitucional, por vía de control automático (Corte Constitucional).*

Igualmente, es importante mencionar que contra el acto administrativo que resuelve la Excepción de Inconstitucionalidad, no proceden los recursos en sede administrativa, ello por cuanto el Decreto expedido por el Gobierno, dada la connotación de Emergencia Económica y Social en el cual fue creado, se considera un Acto de Cumplimiento y Ejecución por parte de esta Administración Judicial, frente a los cuales no es dable cuestionamientos en instancia administrativa por parte de los destinatarios y sólo estamos a la espera de la decisión que finalmente adopte la Corte Constitucional en ejercicio de su control automático.

De otra parte, el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 contempla: *“Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) 6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. (...) 11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Así mismo, el artículo 153 del mismo Estatuto dispone: *“Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...) 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.”*; entre otros.

Que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, como autoridad Administrativa está sometida al imperio de la Ley y debe darle estricto cumplimiento a las normas sobre la ordenación del gasto, las tributarias del nacional, los Decretos que expida el Gobierno Nacional referente a los salarios de los servidores judiciales (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política⁶ y conforme las normas que regulan los Estados de Emergencia precitadas) y las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que así las cosas, se concluye que el Decreto 568 de 2020 resulta aplicable, y con ello, la Circular N° DEAJC20-30 del 18 de abril del 2020, motivo por el cual, esta Entidad procederá a su observancia, efectuando los descuentos transitorios en los nóminas de los meses de mayo, junio y julio del 2020, en los porcentajes que correspondan según el ingreso mensual y en los términos ordenados en dicha disposición.

Que por lo expuesto, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca,

⁶ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...)”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR por improcedente las solicitudes de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad respecto del Decreto Legislativo N° 568 del 15 de Abril del 2020 “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020*”, impetrada por los(las) señores(as), BEATRIZ ELENA MADRID RAMIREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.66.701.998, EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 74.375.218, LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 76.307.204, YANETH HERRERA CARDONA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.868.144, HUGO NARANJO TOBÓN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.882.531, ALVARO JOSE CARDONA OROZCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.265.354, ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.945.411, RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.636.540, RAQUEL PALACIOS LORZA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.155.427, JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 9.736.524, MONICA MENDEZ SABOGAL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.860.967, MERCEDES PEREZ ROLDAN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.865.878, CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.358.605, CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.756.941, LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 34.530.553, CLAUDIA PATRICIA RAMON MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 66.837.437, RODOLFO YANGUAS RENGIFO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 94.449.442, OSCAR EDUARDO PATIÑO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 94.543.005, MYRIAM FATIMA SAA SARASTI, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 38.436.955, VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16.258.372 y FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10.104.625 y GERARDO ALFONSO CERON OROZCO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 10.544.598, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

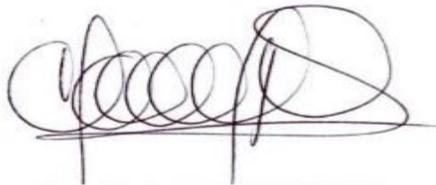
ARTICULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco habilita los términos para el ejercicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º. NOTIFIQUESE la presente resolución a todos los interesados enunciados en el artículo 1 del resuelve, mediante el medio más expedito para tal fin, siendo los correos electrónicos y la página de web de la Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los 28 de mayo de 2020



CLARA INES RAMIREZ SIERRA
Directora Ejecutiva Seccional

NOTIFICACION: EN LA FECHA _____ NOTIFIQUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION AL (LA) SEÑOR(A), _____

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTENTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO _____

EL NOTIFICADOR _____